

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO
ZIPAQUIRA – CUNDINAMARCA**

C.U.I.: 258996000418201800628

Acusado: Jhonathan Flórez Estupiñán

Delito: Violencia intrafamiliar agravada

Decisión: Sentencia condenatoria (preacuerdo).

Zipaquirá, Cund/marca, Nueve (9) de Julio dos mil veintiuno (2.021).

Este despacho ha aprobado el preacuerdo al que llegaron Jhonathan Flórez Estupiñán y la fiscalía dentro del proceso adelantado en su contra por el delito de Violencia intrafamiliar agravado cometido en contra de Angélica María Montaña Penagos. corresponde el dictado del fallo condenatorio que se anunciara y previo al siguiente:

ACONTECER

Pasadas las seis de la mañana del día 25 de julio de 2018, Angélica María Montaña Penagos se dirigió a la carrera 13 número 12-12 Barrio Liberia del municipio de Zipaquirá domicilio de su compañero Jhonathan Flórez Estupiñán con el fin de pedirle dinero para su menor hijo que requería de unos medicamentos reaccionando aquel de manera violenta quien maltrató verbalmente con la utilización de palabras soeces a la mujer y luego de ello, la golpeó generándole una incapacidad penal definitiva de 10 días sin secuelas otorgada por el legista que la valoró.

IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

JHONATHAN FLOREZ ESTUPIÑAN es hijo de Eriberto Flórez Vanegas y María Gladis Estupiñán Gómez, natural de Zipaquirá donde nació el 3 noviembre de 1986

Radicado 258996000418201800628
Procesado: Jhonathan Flórez Estupiñán.
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

con 34 años de edad, vendedor ambulante, con 10 grado de escolaridad, soltero e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.652.476 expedida en Zipaquirá.

Como rasgos morfológicos registra que se trata de persona de sexo masculino, contextura delgada, piel trigueña, cabello corto negro, frente mediana, ojos medianos castaños, cejas separadas medianas, orejas medianas lóbulo separados, nariz dorso recto base alta, boca mediana, labios medianos, mentón agudo, cuello medio. Como señales particulares registra cicatriz antebrazo izquierdo y derecho. Tatuajes en ambos brazos.

DE LA ACTUACION PROCESAL

Por estos hechos se adelantó el trámite de traslado del escrito de acusación conforme lo ordena la ley 1826 el día 30 de octubre de 2020 a través del cual la fiscalía le formuló acusación a Jhonathan Flórez Estupiñán como probable autor del delito de violencia intrafamiliar agravada prevista en el Libro segundo, parte especial de los delitos en particular título VI, delitos contra la familia Capítulo primero, artículo 229 del Código penal, inciso segundo modificado por la ley 1959 de 2019 artículo 1 y agravado por recaer tal comportamiento en una mujer, cargo frente al cual decidió no allanarse.

Correspondiendo a este despacho las diligencias para continuar con la etapa del juicio la fiscal verbalizó preacuerdo que formalizó con el procesado.

LOS TERMINOS DEL PREACUERDO

El acusado Jhonathan Flórez Estupiñán negoció con la Fiscalía en presencia de su defensora que a cambio de asumir su responsabilidad a título de autor y en modalidad dolosa por el cargo de violencia intrafamiliar agravada, le reconocería la punibilidad que contiene el delito de lesiones personales agravadas en los términos del artículo 111, 112 inciso 1 del Código penal como quiera que la incapacidad otorgada a la víctima no superó los 30 días de incapacidad penal pero agravado por la condición de mujer que ostenta la ofendida y como lo prevé el artículo 119 inciso 2. ibidem.

VALORACIÓN JURÍDICA, PROBATORIA Y DECISIÓN

Jhonathan Flórez Estupiñán construyó junto a Angélica María Montaña Penagos un hogar en el cual nacieron dos hijos que aún son menores. Llevan juntos en

Radicado 258996000418201800628
Procesado: Jhonathan Flórez Estupiñán.
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

medio de las dificultades aproximadamente 10 años como pareja, sin embargo, como se desprende de los elementos materiales probatorios aportados por la fiscalía y, lo que refirió Jhonathan en el momento que ofreció a su compañera el perdón público y de no repetición, su machismo lo ha llevado a reaccionar violentamente contra ella. Reconoció que en efecto el día 25 de julio de 2018 la agredió física y verbalmente y por ello fue consciente que cometió el delito de violencia intrafamiliar agravado y por ello consideró con el asesoramiento de su defensora que debía hacer uso del instituto jurídico del preacuerdo y así lo hizo.

En fallo T-878 de 2014 la Corte Constitucional definió el concepto de violencia de género al expresar:

"La violencia contra las mujeres constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de las mujeres. Ya se ha demostrado que las leyes resultan insuficientes, puesto que tienen que formar parte de un esfuerzo más general. Se debe repensar la relación entre hombres y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos."

Tomamos este concepto porque cree este despacho junto con la funcionaria fiscal, la representante de víctimas y la defensa que cumplimos en crear conciencia a Flórez Estupiñán que la violencia no es el mejor camino y como él lo señaló sabe que a las mujeres se le debe respeto y más cuando se trata de la madre de sus hijos a quien el deber de solidaridad debe primar cuando se construye familia.

No duda esta judicatura que las desigualdades en una sociedad contribuyen a generar dificultades económicas con repercusión al interior de los hogares, pero es precisamente ello lo que debe fortalecerlos para tratar de enmendar los errores que se cometen cuando se reacciona frente a situaciones que nos molestan precisamente evitando con ello que los hijos no sean espectadores como han tenido que serlo del maltrato verbal y físico frente a una integrante del núcleo familiar.

Se suele considerar por los expertos, que esa violencia que se da entre parejas y que afecta a los hijos cuando son testigos están asociados a pautas culturales aprehendidas y justificadas socialmente y que son utilizadas como mecanismos de defensa por los hombres para asegurar el mantenimiento del poder, el disfrute de privilegios y en sí el patriarcado que es un tema que se ha buscado a toda costa con la institucionalización de este delito su eliminación en la medida, en que las mujeres no se les discrimine y se les tenga en plano de igualdad con relación al hombre y, se superen todos esos clichés existentes en épocas pasadas pero que aún quedan rezagos de esa cultura de sometimiento de la mujer a la autoridad del hombre.

Radicado 258996000418201800628
Procesado: Jhonathan Flórez Estupiñán.
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Al fin y al cabo, la finalidad de la familia es precisamente consolidarla y no destruirla y acabamos con ella cuando esa violencia no sólo se entiende que se genera en contra de quien sufre directamente el maltrato físico y psicológico sino también quienes como integrantes del núcleo familiar resultan testigos de ello. La incapacidad otorgada a Angélica María -10 días sin secuelas médico legales-, se constituye en los vestigios que le dejó su pareja para imponer su autoridad pues no aceptó que la mujer exigiera aunque fuera \$80.000 para los medicamentos que requería su hijo, un niño con una condición de discapacidad que requería de la colaboración de su padre como si ello fuera tan grave como para reaccionar de manera tan violenta contra aquella por lo que no se justifica ese actuar todo lo contrario, resulta reprochable.

Por eso mismo es que la Corte Constitucional insiste en que en virtud de las investigaciones en las que se vean involucradas las mujeres como víctimas no podemos dejar de considerar los criterios generadores de género¹ de los cual pretende este despacho acudir a algunos de ellos para dejar claro que por parte de la Fiscalía debe:

"(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; de otro lado, y por parte de este despacho (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; el cual se analiza conforme con el (ix) Analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres", a los que acabamos de referir, pero que es precisamente lo que debe guiar al funcionario judicial para reivindicar la condición de las mujeres víctimas de violencia doméstica.

Entonces, si bien lo que se pretende dentro de una investigación por un delito que como la violencia intrafamiliar, trasgrede el bien jurídico de la familia, es que su autor sea declarado responsable no puede mostrarse ajena esta funcionaria que todos modos también el legislador ha considerado la existencia de institutos jurídicos al cual puede acogerse el investigado y es lo ocurrido en este caso, entendiendo Jhonathan Flórez Estupiñán que ha cometido un delito grave pues agredió sin justificación alguna a Angélica María, física como verbalmente.

Al conocer entonces el procesado con la asesoría previa de su defensora que el delito de violencia intrafamiliar ha adquirido una relevancia mayor implicando por ello consecuencias para sus infractores entre otras, la pérdida de la libertad si se condena decidió negociar con la fiscalía que a cambio de aceptar la responsabilidad en el delito de violencia intrafamiliar agravado por el que el ente persecutor lo acusó con ocasión de los hechos ocurridos el día 25 de julio de 2018, la Fiscalía pediría de este despacho aceptar que a aquel se le condenara con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas en los términos del artículo 11 y 112 como quiera que la incapacidad penal definitiva otorgada a la

¹ Sentencia T-590 de 2017

Radicado 258996000418201800628
Procesado: Jhonathan Flórez Estupiñán.
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

ofendida fue de 10 días sin secuelas pero agravado, en las condiciones del artículo 119 inciso 2º, pues se cometió en contra de una mujer.

Por esa razón, y en consideración al ejercicio del control formal y material que corresponde hacer en sede de conocimiento se verificó por esta instancia que efectivamente aquel entendiera la naturaleza y consecuencias de la figura del preacuerdo, que asimismo fuera consciente que renunciaba a sus derechos previstos en el artículo 8 de la ley 906 de 2004, esto es entre otros, su derecho a guardar silencio a no autoincriminarse, a tener un juicio oral público concentrado; derechos a los que renunció en presencia y con asistencia de su defensora, con expresión de haber actuado prestando su consentimiento de manera libre, consciente y voluntaria, así se concluyó que no existió vulneración a sus derechos y garantías fundamentales entendiéndose por satisfecho el control formal.

Ahora bien, se cumplió con el control material, analizado desde el punto de vista de la existencia de elementos materiales probatorios que no dejan duda de la materialidad del delito de violencia intrafamiliar agravada prevista en el artículo 229 del Código Penal, aunque se haya readecuado para efectos punitivos al delito de lesiones personales agravada y desde luego que desvirtúan la presunción de inocencia como quiera que fue el mismo Flórez Estupiñán quien decidió aceptar su responsabilidad y así contamos con, la denuncia formulada por Angélica María en su condición de víctima, el informe pericial de clínica forense que le determinó una incapacidad penal definitiva de 10 días sin secuelas médico legales, la entrevista rendida por esta ante la fiscalía en la que hace la relación de los hechos en la que resultó lesionada por su compañero, así como el procedimiento administrativo - medida de protección-, que adelantó la comisaría de familia de Zipaquirá en favor de la ofendida.

Aceptada por el acusado la responsabilidad por el delito de violencia intrafamiliar agravada lo cual consulta el principio de legalidad del delito pero se insiste, con efectivos punitivos conforme al de lesiones personales agravada contemplada en el código Penal en el artículo 111 y artículo 112 inciso 1 ibidem, pues la incapacidad penal definitiva otorgada a la víctima Angélica María no superó los 30 días y, artículo 119 inciso 2 de la obra en cita pues recayó en una mujer por el hecho de serlo y como se indicó al inicio de este acápite porque Flórez Estupiñán se creyó con el derecho a reaccionar violentamente cuando lo único que le pedía era colaboración económica para los medicamentos que su hijo mayor requería.

Como moduló la fiscalía el preacuerdo está permitido por el artículo 350 del C. de P.P. inciso 2 disminuir de alguna forma la pena pues así se humaniza la misma, se soluciona un conflicto familiar y social con un mensaje positivo a la sociedad en el sentido de hacer justicia, se activan el trípede de derechos erigidos en favor de la víctima esto es, a la verdad y justicia pero también a la reparación lo que en este caso se ha cumplido con la indemnización que se entregó por parte del acusado a la ofendida lo que se hizo acompañar del perdón público y de no repetición quedando igualmente establecido que se ha definido la situación jurídica de Jhonathan de una vez por todas cuando de él es que provino la decisión de

Radicado 258996000418201800628
Procesado: Jhonathan Flórez Estupiñán.
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

negociar con la fiscalía satisfaciéndose de esa forma las finalidades que se ha forjado a través del artículo 348 del C.P.P., el legislador frente a los preacuerdos.

En ese orden de ideas, se le emite sentencia condenatoria a JHONATHAN FLOREZ ESTUPIÑAN de manera abreviada para que asuma su responsabilidad a título de autor y en la modalidad dolosa en el delito de violencia intrafamiliar agravada pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales más aún cuando aquel se trata de sujeto imputable frente al derecho de cara al cual no existe causal de ausencia de responsabilidad de las contempladas en el artículo 32 del Código Penal que resulte aplicable en su favor y porque su actuar fue antijurídico.

PUNIBILIDAD

Emitida entonces la condena contra Jhonathan flores Estupiñán y dado los efectos del preacuerdo consistente en tener en cuenta la sanción prevista para el delito lesiones personales en las condiciones del artículo 111 y 112 del Código Penal en cuyo inciso 1 prevé pena que oscila entre 16 a 36 meses de prisión sin embargo, como se le dedujo el agravante del artículo 119 inciso 2 de la obra en cita, significa que se incrementan las penas en el doble o sea que el ámbito punitivo quedaría entre 32 a 72 meses de prisión por tanto los cuartos nos quedan así: El primer cuarto que va de 32 a 42 meses de prisión, el segundo cuarto de 42 meses y 1 día a 52 meses de prisión, el tercer cuarto de 52 meses y 1 día a 62 meses de prisión y un último cuarto que iría de 62 meses y 1 día a 72 meses de prisión.

El despacho obrando conforme lo determina el artículo 61 del Código de las penas y como quiera que la fiscalía no dedujo atenuantes ni agravantes del artículo 55 y art, 58 Ibidem, no obstante que como ella lo acotó Jhonathan si registró en su haber una sentencia condenatoria por delito contra el patrimonio económico pero no se mencionó en el escrito de acusación ni en la audiencia concentrada de tal manera que conforme lo señalaron las partes debe partirse del primer cuarto mínimo, es decir, de 32 a 42 meses de prisión.

Sin embargo, no deja de considerar esta instancia la naturaleza y gravedad del hecho pues lo que lo originó se trató de la simple exigencia de Angélica María al progenitor de su hijo enfermo para que le colaborara con el dinero que le permitiera conseguir los medicamentos que aquel necesitaba y, a juzgar por la incapacidad otorgada realmente los golpes fueron fuertes dirigidos a generar sentimientos de impotencia a dicha madre. De tal manera que para ser consecuentes con los criterios diferenciadores de género traídos a mención este despacho incrementaría en 8 meses más la pena para un total de sanción de CUARENTA (40) MESES DE PRISION que se impone como principal y a título de autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar FLOREZ ESTUPIÑAN, pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravado, aceptado en virtud de preacuerdo.

Radicado 258996000418201800628
Procesado: Jhonathan Flórez Estupiñán.
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Como pena accesoria, se le impondrá a Flórez Estupiñán la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

SUSTITUTOS PENALES

En lo que respecta a la suspensión condicional de la ejecución de la pena consagrado en el artículo 63 del C. Penal, ha trazado la Corte Suprema de justicia el criterio según el cual en materia de preacuerdos es posible como ocurrió en este caso aminorar la pena tomando una sanción que corresponda a otro delito distinto al que originó la investigación pero considerando a su vez que para los efectos de los subrogados y sustitutos penales debe atenderse es al delito base que en este caso correspondería al delito de violencia intrafamiliar agravado que se encuentra en el listado del art artículo 68ª del Código Penal como de aquellos en los que no procede ningún tipo de sustituto o subrogado.

Esta instancia de manera respetuosa se aparta del criterio de la Corte porque de un lado la jurisprudencia no ha sido pacífica de cara al delito de violencia intrafamiliar y frente al tema han tenido más el enfoque frente a los delitos de feminicidio y, realmente cree esta judicatura que el delito de violencia intrafamiliar no debe mirarse con el mismo racero frente a otros toda vez que lo que tutela el legislador a través de éste punible es la familia es decir, la célula fundamental de la sociedad y, por tanto el juez no está llamado a cohonestar el resquebrajamiento total de una familia cuando no obstante la pareja mostrar las dificultades que han tenido de todos modos han querido mantener la relación a fin de proporcionarles a su descendencia el apoyo que requieren y tratándose de menores de edad tienen como derecho entre otros el de tener una familia.

Y somos desde luego los operadores judiciales quienes colaboramos para su fortalecimiento además, que quien preacuerda la readecuación del comportamiento delictivo con fines punitivos aspira que las consecuencias del mismo se extiendan hasta los subrogados penales de manera tal que si las lesiones personales no se encuentran enlistadas en el artículo 68ª del Código Penal debe permitirse que se otorgue el beneficio máxime cuando las exigencias del artículo 63 ibidem, que contiene la suspensión condicional de la pena se satisfacen. Mírese que por el aspecto objetivo se cumplen porque la pena impuesta - 40meses de prisión-, no superaron el tope que fija la norma en ciernes, es decir, los Cuarenta y ocho meses de prisión, el infractor no registra antecedentes penales vigentes pues el que señaló la fiscalía ya se encuentra extinguido lo que indicaría que sería viable su concesión.

En consecuencia, se le concederá la suspensión condicional de la pena con un período de prueba de cuarenta meses periodo dentro del cual deberá cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la obra en cita que suscribirá en diligencia compromisoria.

Radicado 258996000418201800628
Procesado: Jhonathan Flórez Estupiñán.
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Y, además garantizará la libertad que se le concede con la suscripción de póliza de garantía en el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente a ordenes de este despacho, teniendo en cuenta sus condiciones económicas se trata de un vendedor ambulante de tal forma que deberá suscribir la póliza dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este fallo, so pena de que opere la revocatoria de la libertad.

PERJUICIOS

Como quiera que en el procesado indemnizó a su víctima en la suma de \$500.000 y ofreció perdón público y de no repetición, de cara a lo cual Angélica María se mostró conforme, no hay lugar a la apertura de incidente de reparación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR por vía de preacuerdo a JHONATHAN FLOREZ ESTUPIÑAN e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.652.476 expedida en Zipaquirá y demás condiciones civiles y personales conocidas a la pena principal de CUARENTA (40) MESES DE PRISION, como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada, pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas.

SEGUNDO: IMPONER a JHONATHAN FLOREZ ESTUPIÑAN la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta.

TERCERO: CONCEDER a JHONATHAN FLOREZ ESTUPIÑAN el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los términos y condiciones señalados en la motiva de esta providencia so pena de que de no cumplirlos se haga acreedor a la revocatoria del beneficio otorgado.

CUARTO: ABSTENERSE de aperturar incidente de reparación por lo señalado en la motiva de este fallo.

QUINTO: En firme esta decisión, comunicarlo a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P

Radicado 258996000418201800628
Procesado: Jhonathan Flórez Estupiñán.
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

SEXTO: Remitir las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la localidad, para lo de su competencia.

SEPTIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA